

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0390-2022/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 28 de abril del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 816-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES- PROVIAS NACIONAL**, representado por el Director de la Dirección de Derecho de Vía, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del área de 4 807,62 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el sector Irrigación Ensenada Mejía, distrito de Mejía, provincia de Islay y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° 04001115 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Islay-Mollendo de la zona Registral N° VII – Sede Arequipa, con CUS N° 144310 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio N° 19463-2021-MTC/20.11 presentado el 30 de julio de 2021 [S.I. N° 19453-2021 (foja 1 y 2)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional (en adelante, el “Provias”), representado por el entonces Director de la de la Dirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, solicitó la transferencia de “el predio”, en mérito al artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requerido para el proyecto vial: “Carretera Camaná – Dv. Quilca – Matarani – Ilo – Tacna, Sub Tramo 1: Matarani – El Arenal, Sub Tramo 2: El arenal – Punta de bombón”.

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante, “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”).

5. Que, en el caso en concreto, mediante Oficio N° 03210-2021/SBN-DGPE-SDDI del 02 de agosto de 2021 (fojas 167 y 168), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida registral N° 04001115 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Islay-Mollendo, Zona Registral N° VII – Sede Arequipa, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

6. Que, evaluada la documentación presentada por “PROVIAS” se emitió el Informe Preliminar N° 01308-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de setiembre de 2021 (fojas 173 al 177), que contiene observaciones respecto de “el predio”, por lo que se emitió el Oficio N° 4699-2021/SBN-DGPE-SDDI del 25 de octubre de 2021 [en adelante, “el Oficio” (fojas 178 y 179)], mediante el cual se traslada las observaciones a “PROVIAS” bajo el siguiente detalle: i) En el Plan de Saneamiento Físico Legal indica que “el predio” se encuentra libre de edificaciones y posesionarios; sin embargo, según las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth, se encuentra ocupado por edificaciones referidas a vías asfaltadas y bermas, situación que deberá ser aclarada y/o corregida por su representada; ii) Corresponde presentar el Certificado de Búsqueda Catastral con antigüedad no mayor a seis (6) meses, toda vez que el presentado tiene una antigüedad mayor a la requerida, ello en atención a lo dispuesto en el numeral ii del literal d) del artículo 5.4.3 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”; iii) Corresponde presentar el Informe de Inspección Técnica con antigüedad no mayor a un (1) año, toda vez que el presentado tiene una antigüedad mayor a la requerida, ello en atención a lo dispuesto en el numeral iii del literal d) del artículo 5.4.3 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”; iv) Corresponde presentar fotografías de “el predio” con una antigüedad no mayor a 1 (un) año, toda vez que las presentadas tienen una antigüedad mayor a la requerida, ello en atención a lo dispuesto en el numeral vii del literal d) del artículo 5.4.3 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”; y, v) No presenta plano perimétrico en formato PDF y firmado por verificador catastral adjunto a la solicitud de ingreso, situación que deberá ser subsanada por su representada. En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar y/o realizar las aclaraciones que correspondan, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”<sup>2</sup>.

7. Que, cabe indicar que en la referencia de “el Oficio” se consignó como número de la Solicitud de Ingreso 19483-2021, advirtiéndose error material y precisándose que el número correcto es 19453-2021.

8. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 25 de enero de 2022 a través de mesa de partes virtual de “PROVIAS”, conforme consta del cargo de recepción (foja 184); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “TUO de la Ley N° 27444”; por lo que, el plazo otorgado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 08 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> En el caso que la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDDI otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, en los casos que corresponda.

9. Que, es preciso indicar que, dentro del término del plazo señalado en “el Oficio”, “PROVIAS” no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de las observaciones realizadas en el mismo; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (foja 186), por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; en consecuencia, declarar inadmisibles las solicitudes, en mérito del numeral 6.2.4 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, “TUO de la Ley N° 27444”, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal 428-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de abril de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

POI N° 19.1.2.4

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**